

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 96 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 1 Z MAY 2017

VISTOS:

La denuncia presentada por el administrado Ruperto Pascual Carbajal Benavente, Informe N° 034-2016-ACU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Legal N° 01-2016-AL-GDUC-MDCC, Recurso de Apelación signado con Trámite 160414J196, Informe Legal N° 030-2017-LHCL-SGCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 014-2017-EA-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

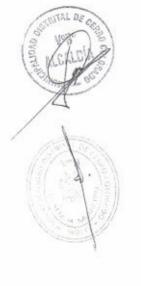
Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de este, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario:

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444 prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;



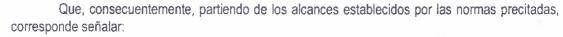












- 1) Con recurso de apelación, interpuesto con Trámite 160414J196, el impugnante Richard Rafael Arenas Lajo, cuestiona la Resolución Gerencial N° 120-2016-GDUC-MDCC, la cual, entre otros, le impone una sanción de multa ascendente a S/ 8,986.30 (OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 30/100 SOLES), equivalente al 20 % del monto de obra, por la comisión de la infracción signada bajo el código 901 descrita como ejecutar o haber ejecutado construcciones, ampliaciones, remodelaciones, modificaciones, cercos y/o demoliciones sin autorización municipal; y, la infracción signada bajo el código 902 descrita como efectuar construcciones y/o demoliciones sin contar con habilitación urbana, en el predio ubicado en el lateral F, Irrigación Zamacola, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, en observancia de lo dispuesto por la parte ad initio del artículo 23° de la Ordenanza N° 185-2006-MDCC.
- 2) La resolución en mención se notificó al administrado impugnante el 28 de marzo del año 2016, como se aprecia del cargo de recepción que corre a folios treinta y cuatro (34).
- 3) El recurrente Richard Rafael Arenas Lajo con fecha 14 de abril del 2016 interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 120-2016-GDUC-MDCC, bajo la alegación que:
 - Se ha dado inicio al procedimiento administrativo a instancia de Ruperto Pascual Carbajal Benavente, el cual se encuentra coludido con personal de la municipalidad, a quienes ha ofrecido áreas de terreno, si le prestan su ayuda.
 - La notificación no ha sido efectuado con arreglo a ley, puesto que el acta de notificación se encuentra en blanco; y no se identifica a la persona, funcionario o empleado que haya realizado la notificación, no existe fecha de entrega de la misma, ni se identifica a la persona que recibió la notificación; siendo la misma tirada en la entrada de su propiedad en fecha 02 de marzo del 2016.
- 4) Del recurso administrativo de apelación sub examine se advierte en primer lugar, que éste se ha interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 14 de abril del 2016; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 5) Ante lo alegado por la impugnante, compete a este despacho reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución Gerencial N° 120-2016-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar el pronunciamiento expedido por el Colegiado del Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, que a la par dice: "[...] el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos [...]".
- 6) A la luz de lo anotado, cabe señalar que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento, como lo establece el numeral 105.1 del artículo 105° de la Ley N° 27444.





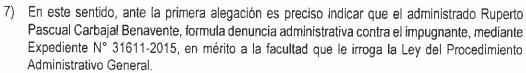




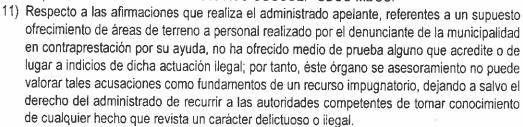








- 8) A tenor del numeral 105.3 del artículo 105° de la norma en mención, la presentación de una denuncia obliga a la entidad a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización, puesto que el rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.
- 9) En cumplimiento de sus obligaciones ésta entidad edil, a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, realizó la inspección y verificación del predio materia de denuncia, logrando corroborar que se estaba construyendo una edificación de material noble sin contar con la licencia de edificación respectiva, ní tener el predio la habilitación urbana correspondiente, hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución Gerencial N° 120-2016-GDUC, la misma que contiene la sanción aplicable por la comisión de las infracciones detectadas.
- 10) El procedimiento administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución Gerencial N° 120-2016-GDUC-MDCC, fue iniciado en mérito a la denuncia formulada por un administrado, el mismo que se encontraba facultado para presentarla, encontrándose ésta corporación municipal obligada a tramitar dicho pedido, actuaciones que bajo ningún sentido pueden configurar colusión alguna entre los servidores de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y el administrado Ruperto Pascual Carbajal Benavente, como afirma el recurrente; máxime si se considera que se encuentra confirmada la comisión de las infracciones denunciadas que fueron materia de sanción, como refiere el Arquitecto de Control Urbano, Arq. Mario Figueroa Urquizo, en su Informe N° 034-2016-ACU-SGCCUEP-GDUC-MDCC.



- 12) Con relación a la segunda alegación, el numeral 21.4 del artículo 21°, erige que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 13) Sobre la notificación personal, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina ha manifestado que: "Excepcionalmente, la legislación permite validar una notificación personal aun cuando no sea recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino solo por un tercero (sujeto receptor), cuando la autoridad razonablemente puede convencerse que por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento del acto. Para tal fin deben concurrir dos requisitos en el sujeto receptor: Encontrarse en el domicilio del destinatario de la notificación (de tal suerte que no opera si la recibe un vecino o el portero de un complejo habitacional); y, Expresar la relación que mantenga con el destinatario de la notificación (por ejemplo, el parentesco, el empleo, una visita, etc.)".
- 14) Se advierte de la Notificación N° 39, del 03 de diciembre del 2015, que si bien ésta se encontraba dirigida al infractor Richard Rafael Arenas Lajo, la misma fue entregada al Sr. Juan













Félix Arenas Jiménez, identificado con documento de identidad N° 29340762, quien señaló ser padre del administrado y suscribió la notificación en conformidad de su recepción; interviniendo en dicho acto el Arq. Sergio Valdivia Aviles en calidad de inspector, conforme se desprende de la propia notificación, cumpliendo de ésta manera con las formalidades que la Lev del Procedimiento Administrativo exige para su validez.

- 15) Los formatos de notificación en casos de infracciones contienen un apartado denominado "Acta de Notificación", el cual es de uso en aquellos casos que el infractor, representante o encargado del inmueble donde se practique la notificación, se niegue a recibir o firmar la misma, asimismo se niegue a identificarse; situación que en el presente caso no se suscitó, puesto que el padre del infractor recibió la notificación, motivo por el que no correspondía consignar datos en dicha sección; por tanto la notificación cuestionada no adolece de vicio alguno que pueda causar su nulidad de pleno derecho.
- 16) Sobre la afirmación realizada por el impugnante, respecto a haber encontrado la notificación tirada en la entrada de su propiedad; se encuentra desvirtuada tal alegación, al encontrarse el cargo de notificación rubricado por el señor Juan Félix Arenas Jiménez, padre del infractor, lo cual acredita la conformidad de su recepción, máxime si se observa de la toma fotográfica obrante a folios 19 del expediente, la entrega de la notificación al suscribiente, desestimándose en tal sentido tal alegación.



Que, así, en mérito a las consideraciones expuestas, al contar el acto administrativo materia de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente;



Que, consiguientemente el Titular de la Entidad como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como máxima autoridad administrativa, deberá emitir la correspondiente resolución, estimando como infundado el recurso impugnatorio, planteado por Richard Rafael Arenas Lajo, dando además por agotada la vía administrativa, a tenor de lo reglado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en este informe;



Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones que confiere la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundada la pretensión impugnatoria formulada por el administrado Richard Rafael Arenas Lajo contra la Resolución Gerencial N° 120-2016-GDUC-MDCC.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución N° 120-2016-GDUC-MDCC.

ARTÍCULO TERCERO: DAR por agotada la via administrativa.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a las unidades orgánicas competentes el fiel cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: .- DISPONER que Secretaria General proceda a su notificación y archivo conforme a Ley.

Vera Paredes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y HAGASE SABER

Sembrando Progreso

Mariano Melgar Nº 500 Urb. La Libertad - Cerro Colorado - Arequipa Central Telefónica 054-382590 Fax: 054-254776

Pagina Web: www.municerrocolorado.gob.pe - www.mdcc.gob.pe

E-mail:imagen@municerrocolorado.gob.pe